

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LAS PRETENSIONES**

Buscan se declare que entre el demandante CARLOS HUGUES ARIAS MARTINEZ y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A, en adelante **Acciones Eléctricas**, existió contrato de trabajo, cuyos extremos laborales fueron desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011; consecuentemente, se condene a Acciones Eléctricas y solidariamente a ELECTRICARIBE S. A. ESP EN LIQUIDACIÓN, en adelante **Electricaribe**, al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

pago de salarios; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; indemnización moratoria especial por no consignación de cesantías en un fondo privado y se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

## **2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En síntesis, relata el demandante, que:

El 1 de agosto de 2008 se vinculó laboralmente con Acciones Eléctricas, contratista independiente de Electricaribe, en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, quien lo contrató como Técnico en peticiones, quejas y reclamos, para que prestara sus servicios de manera rotativa en los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea, que formaban el sector Cesar 03 de Electricaribe, y en los municipios de El Banco y Guamal en el Departamento de Magdalena, lo que hizo hasta el 31 de agosto de 2011, siendo su último salario \$980.000.

Concluyó que durante el desarrollo de esa relación laboral no le fueron pagadas las pretensiones de la demanda.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda, notificadas las demandadas de ese auto admisorio, le dieron respuesta en los siguientes términos:

**3.1.** *Acciones Eléctricas*, aceptó algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que fundamentó en el pago de las obligaciones reclamadas al momento de terminar el contrato de trabajo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, «Pago» y «Buena fe».

**3.2.** *Electricaribe*, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, especialmente a la declaratoria de solidaridad. Para tal efecto,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

indicó que la demandada en solidaridad no se ha beneficiado de la labor supuestamente desempeñada por la demandante; adicionalmente, por haberse pactado entre las personas jurídicas actividades diferente a las enunciadas como parte de sus objetos sociales.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de la solidaridad pretendida*», «*Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada*», «*Prescripción*», «*Buena fe*» y «*Cobro de lo no debido*».

La demandada Electricaribe al momento de dar contestación a la demanda formuló Llamamiento en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., en adelante **Mapfre**. En esa oportunidad, adujo que aquella celebró con Acciones Eléctricas el contrato de prestación de servicios CONT-CA-0022-08, quien para garantizar su cumplimiento otorgó póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora núm. 10013080000575.

**3.3.** Pese a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar admitió el llamamiento, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016, posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, declaró la ineficacia de dicho llamamiento en garantía, toda vez que transcurrieron seis meses sin que se hubiere surtido la notificación de la llamada en garantía, Mapfre, lo anterior fue fundado en la aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso.

#### **4.- SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído del 22 de mayo de 2018, declarando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ y Acciones Eléctricas, imponiendo a la empleadora el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas, intereses moratorios por el no pago de las acreencias y la indemnización moratoria especial; absolvió a Electricaribe de la solidaridad deprecada en la demanda y condenó en costas a Acciones Eléctricas de la Costa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

Arribó la sentenciadora de primer grado a tales conclusiones, teniendo en cuenta que Acciones Eléctricas aceptó la existencia del contrato de trabajo, el salario y los extremos temporales de la relación laboral. Lo soportó en el contrato de trabajo y la certificación emitida por la empleadora. Que no habiendo sido acreditado el pago de las acreencias reclamadas había lugar ordenar el pago de las condenas solicitadas en la demanda.

La indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 se concedió parcialmente por haber operado el fenómeno prescriptivo; negó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de las cotizaciones a seguridad y parafiscalidad, por haberse presentado la demanda ordinaria luego de 24 meses del fin de la relación laboral.

Concluyó que no procedía declarar la solidaridad laboral entre la empleadora y la demandada solidariamente por no demostrarse en contra de ellas las exigencias del art 34 del CST, particularmente, por no haberse probado cuales eran las funciones asignadas al actor para la ejecución del cargo de Gestor de Cobro, es decir, por no acreditarse que esas actividades eran inherentes o conexas al objeto social de Electricaribe.

Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

## **5. RECURSO DE ALZADA**

La parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en cuanto se absolvió a Electricaribe de la solidaridad deprecada, argumentando que fueron plenamente acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del CST, toda vez que se demostró el vínculo laboral con el contratista, el contrato de obra entre Acciones Eléctricas y Electricaribe y la relación de causalidad que se materializa en el objeto del contrato.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de Electricaribe expuso su conformismo con la decisión del *a quo*, en lo referente a no declarar la solidaridad entre la demandada principal y Electricaribe, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la cual reitera en lo referente a la solidaridad que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. (...) lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino, en concreto, que la obra o servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis, cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador. (...)”*

Sostuvo que existen varios procesos en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, donde Electricaribe es demandante solidario, en los cuales se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de la demandada principal, por tanto solicitó a la ARL POSITIVA, donde estaba afiliada la empresa, que certificara si los demandantes estuvieron afiliados, encontrando que, en el caso concreto, el hoy demandante nunca estuvo afiliado a dicha empresa, inclusive que Acciones Eléctricas estuvo afiliada dentro del término de julio 10 de 2008 a enero 29 de 2012, es decir, que antes y después de haberse iniciado y terminado el contrato entre Acciones Eléctricas de la Costa y Electricaribe, la primera tenía contratos con diferentes empresas, pues se mantuvo afiliada a la ARL POSITIVA por tiempos que no tiene relación con el contrato suscrito con Electricaribe.

Adjuntó copia de ‘CERTIFICADO DE AFILIACION’ emitido por la ARL POSITIVA, donde hace constar que el hoy demandante no registra afiliación con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa y solicitó confirmar el fallo proferido por la Juez de Primera instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a desatar por la Sala se ciñe a determinar si erró la juez de primera instancia al no declarar cumplidos los requisitos del artículo 34 del CST para sustentar la responsabilidad solidaria de Electricaribe, por no encontrar acreditadas dentro del plenario las funciones específicas que desarrolló el actor y no poder constatar si aquellas eran inherentes al objeto social de la empresa.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aparta esta Colegiatura de la decisión de declarar la inexistencia de solidaridad entre Acciones eléctricas y Electricaribe, en razón que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, se acreditó dentro del proceso que la actividad para la que fue contratado Carlos Hugues Arias Rodríguez se encuentra relacionada con el giro ordinario de los negocios de la beneficiaria de la obra, Electricaribe.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.**

La empleadora confesó y no fue objeto del recurso de alzada, que:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

*i)* Entre Carlos Hugues Arias Rodríguez y Acciones Eléctricas existió contrato de trabajo, desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, signado para dar cumplimiento al contrato CONT-CA-0022-08 el cual fue celebrado entre Electricaribe y Acciones Eléctricas.

*ii)* Acciones Eléctricas y Electricaribe suscribieron el contrato CONT-CA-0022-08, cuyo objeto fue el de prestar servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se haría la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT EN AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, entre otros. Además, que dicho contrato fue suscrito por un término de treinta y seis (36) meses, por el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS.**

Para desatar el problema jurídico propuesto en relación con la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas, como empleadora del demandante, y Electricaribe, como beneficiaria de la obra ejecutada, sirve de marco legal el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Dto. 2351 De 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del servicio o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, la que fue consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convirtiera en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutar la labor que la genera.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que, por su naturaleza, no escapa al campo de su especialidad u objeto social, lo que se determina no por la literalidad consignada en el certificado de existencia y representación legal, sino por la realidad en la ejecución de la labor contratada, que marca el sendero para concluir si esas actividades desarrolladas por el trabajador que vinculó el contratista independiente son conexas o complementarias a las desarrolladas por el dueño de la obra o beneficiario del servicio, o, extrañas a estas<sup>1</sup>.

Examinadas las documentales insertas en el expediente, se advierte acreditado que entre Acciones Eléctricas y Electricaribe se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red, medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

En la primera cláusula del contrato referido, visible a folio 60 del expediente, se describe que su objeto es la *«prestación de servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes (...), ordenes de servicio PQR, campañas de perdida (...), descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato»*.

Por su parte, en el anexo No. 1 del contrato<sup>2</sup>, denominado *«Alcance de los servicios»*. En el numeral 2.1., de ese documento se dispone que *«ELECTRICARIBE delegará en el CONTRATISTA el desarrollo de las actividades requeridas para la atención de órdenes de servicio (Peticiones, Quejas, Reclamos, Campañas de Suspensión, Corte, Reconexión, Recuperación de energía y Cartera (...))»*. Complementariamente, en el numeral 2.3., se establece que *«el CONTRATISTA asegurará la oportuna y eficiente atención de las ordenes de servicio provenientes de las Peticiones, Quejas y Reclamos interpuestos por los Clientes de ELECTRICARIBE»*.

---

<sup>1</sup> CSJ SL4828-2019.

<sup>2</sup> Folios 60 a 99

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

Además, se encuentra probado que fue en virtud de dicha contratación que tuvo lugar la vinculación laboral del demandante Carlos Hugues Arias Rodríguez con Acciones Eléctricas, para desempeñar las actividades de Técnico en Peticiones, Quejas y Reclamos, tal como lo indica el contrato de trabajo que ligó al demandante con Acciones Eléctricas, visible de folios 37 a 40 del expediente, cuyo contenido no fue objeto de controversia probatoria ni cuestionado en el recurso de alzada.

De igual forma, al momento de contestar la demanda, Acciones Eléctricas admitió como cierto el hecho 5 del escrito inicial, donde se señala que las funciones desempeñadas por el demandante se materializaban en la atención a los clientes de Electricaribe por alto consumo, doble facturación, fallas en el fluido eléctrico, cambio de potencia y revisión de medidor, entre otras.

Ahora, observa esta Colegiatura que la entidad empleadora Acciones Eléctricas enuncia como su objeto social la ejecución de actos comerciales y la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos medición, facturación y recuperación de cartera<sup>3</sup>; y, Electricaribe, refiere como actividad principal la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados<sup>4</sup>.

Nótese entonces que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, si se encuentra demostrado que las labores desempeñadas por el demandante tienen conexión directa con las actividades habituales del dueño de la obra, como quiera que estaba encargado de recibir peticiones, quejas y reclamos de los clientes de Electricaribe, con ocasión de la prestación de los servicios de energía eléctrica, reiterándose que la realización de estas funciones lo fueron en virtud de la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, que tuvo como objeto, entre otros, la gestión de cobro, la recuperación de cartera, órdenes de servicio de PQR y campañas de pérdidas, entre otros, que fueron

---

<sup>3</sup> Fl. 21vto.

<sup>4</sup> Fl. 26

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

las ejecutadas por el trabajador, lo que afianza la configuración de los elementos característicos de esa solidaridad.

En ese sentido, no encuentra la Sala fundados los argumentos de la sentenciadora de primera instancia, para relevar a Electricaribe de la solidaridad del empleador y el beneficiario o dueño de las obras, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser las actividades descritas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha institución jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL41848-2013, cuyo aparte pertinente reza:

*“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”*

Bajo ese contexto, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que Electricaribe se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante Carlos Hugues Arias Rodríguez, quien fue trabajador de Acciones Eléctricas, su contratista independiente. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión, en cuanto declaró la inexistencia de solidaridad, y en su lugar, se declarará la responsabilidad solidaria de Electricaribe, frente a las condenas impuestas contra Acciones Eléctricas de la Costa.

Sin costas en esta instancia, en atención a la prosperidad del recurso de apelación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal SEXTO de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la solidaridad, propuesta por ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** DECLARAR que ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN es solidariamente responsable de las condenas impuestas contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA.

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

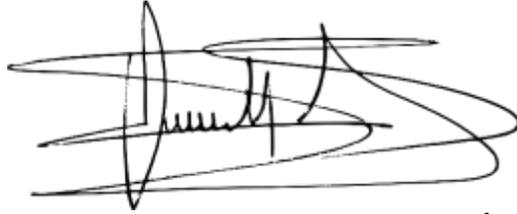
Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00250-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUGUES ARIAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado